Ciudad de México, 8 de diciembre del 2022.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Hola, buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica por favor el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional; en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 14 (catorce) juicios de la ciudadanía con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta sala, así como en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Omar Hinojosa Ochoa, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de estudio y cuenta Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa: Magistrada presidenta, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 318 del presente año, promovido por una ciudadana que se ostenta como presidenta municipal del ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, quien controvierte la resolución dictada por el tribunal electoral de dicha entidad federativa en la que se determinó la inexistencia de la afectación a sus derechos político-electorales relacionados con el ejercicio de su cargo.

En la propuesta que se pone a su consideración, la ponencia estima que deviene fundado el agravio por el que la actora aduce que resultó indebido que el tribunal local sobreseyera parte de su impugnación bajo el argumento de que, si bien, en una sesión de cabildo se propuso que el primer regidor tomaría su lugar en caso de que ésta se ausentara, dicha cuestión no se materializó.

Al respecto, la propuesta considera que el tribunal responsable perdió de vista que la actora no hacía valer como acto de obstaculización y violencia política contra las mujeres por razón de género el hecho de que se le sustituyera en una sesión de cabildo, sino el hecho de que no se le permitió suspender la sesión y que se le amenazara con que, si se retiraba, sería sustituida por otra concejalía para continuar con la misma.

Por otro lado, también se considera fundado el motivo de disenso por el que la promovente señala que el tribunal local dejó de analizar su impugnación bajo una perspectiva de género, ya que, con base en las constancias que integran el expediente, se advierte que el órgano jurisdiccional responsable omitió pronunciarse respecto a la violencia política contra las mujeres por razón de género que la actora consideró se arremetió en su contra y sólo se limitó a analizar de manera individual las cuestiones vinculadas con las afectaciones a sus derechos político-electorales.

Por lo anterior, en el proyecto que se somete a este pleno se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal Electoral de Tlaxcala analice de manera total, sistemática e integral los argumentos planteados por

la promovente en sus demandas primigenias, a fin de que emita una resolución congruente y exhaustiva.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo que el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 318 de este año, resolvemos:

Único. Revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

Ruth Rangel Valdés, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Ruth Rangel Valdés: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 349 del año en curso y sus acumulados, presentados para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que revocó el acuerdo 148 (ciento cuarenta y ocho) del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el que, entre otras cuestiones, se declaró la improcedencia de la renovación de los órganos directivos del Partido Encuentro Social Morelos.

La consulta propone infundado el agravio sobre la falta de exhaustividad en el análisis de los estatutos del mencionado partido, pues el tribunal local sí analizó las acciones efectuadas por el partido para llevar a cabo su congreso estatal extraordinario en el marco de su normativa estatutaria y en función del plazo otorgado para ello por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía 61 de 2020 (dos mil veinte).

También se proponen infundados los agravios en que se plantea que el tribunal responsable intervino excesivamente en la vida interna del instituto político, pues a partir de la tutela del derecho de mínima intervención determinó que debía subsistir lo determinado por su militancia durante la celebración del congreso estatal extraordinario en el que eligió sus órganos directivos.

En otro orden, se propone inoperante el disenso relacionado con la presunta omisión del tribunal responsable de verificar las causales de improcedencia sobre la legitimación e interés de las personas accionantes primigenias para promover el juicio local, pues al analizar los requisitos de procedencia el tribunal sí se pronunció sobre tales aspectos, además de que a ningún fin práctico habría llevado a contestar las causales hechas valer ya que estaban vinculadas con el fondo de la controversia.

Ahora bien, la ponencia propone calificar como infundado el agravio en que se aduce que el tribunal local no se pronunció respecto a la extemporaneidad de las demandas primigenias, toda vez que aquel sí señaló que, si bien, el partido había informado la fecha en que se había publicitado el acuerdo

combatido en esa instancia, de la razón de notificación de dicho acuerdo no se desprendía que efectivamente se hubiera dado a conocer el contenido completo del acuerdo, motivo por el cual la notificación no cumplía los requisitos para considerar su validez y efectividad.

Del mismo modo, se sugiere infundado el disenso en el cual se señala que el tribunal responsable no se pronunció sobre los planteamientos hechos valer por las personas terceras interesadas en el juicio local, pues contrario a lo anterior, sí hubo un pronunciamiento al respecto en la resolución impugnada.

A juicio de la ponencia, también resulta infundado el agravio en que la parte actora se queja de la indebida motivación del tribunal responsable al interpretar los estatutos del partido, pues la interpretación dada por el órgano jurisdiccional local fue acorde con el contexto de la pandemia provocada por el Covid-19 y en atención al plazo otorgado para acatar la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía 61 de 2020 (dos mil veinte), en la que se ordenó realizar el congreso estatal extraordinario, precisando que se estiman inatendibles los planteamientos respecto a que no había justificación para no llevar a cabo las 36 (treinta y seis) asambleas municipales por el actor del juicio de la ciudadanía 352; ello, pues dicho actor participó en la aprobación de la convocatoria que ahora impugna, así como en la determinación de los plazos.

Del mismo modo, se proponen infundados los agravios acerca de la indebida interpretación de las atribuciones y competencias de los órganos internos del partido, así como de la vigencia de los órganos de dirección conformados temporalmente, pues a juicio de la ponencia, fue acertada la determinación del tribunal local de que en caso de una convocatoria extraordinaria al congreso estatal del partido, su emisión corresponde a la Comisión Política Estatal y no a la Comisión de Elecciones, además de que el Comité Directivo cuenta con atribuciones para determinar los aspectos organizativos del partido, por lo que era conforme a derecho que hubiera decidido efectuar 12 (doce) asambleas distritales en vez de 36 (treinta y seis) municipales.

De igual manera, se estima infundado el disenso en que se plantea la supuesta suplantación de las atribuciones de las personas delegadas al Congreso Estatal, así como de las de dicho órgano para reformar o adicionar la normativa intrapartidista, ya que según se desprende de la convocatoria aprobada, a la fecha de su emisión los cargos de las personas delegadas habían concluido su vigencia.

Por otra parte, sobre la queja de las personas accionantes de que el tribunal responsable vulneró en su perjuicio el derecho a ser votadas y el principio de

certeza, la ponencia propone declarar infundadas las vulneraciones aducidas, pues la parte actora no acredita que, con motivo de la modalidad definida en la convocatoria para la elección de las personas delegadas, se les hubiera impedido el ejercicio del derecho reclamado o la transgresión al principio invocado.

Acerca del agravio en que la parte actora se queja de que el tribunal local incurría en violaciones procesales al admitir pruebas de forma extemporánea y llevar a cabo dirigencias para perfeccionar las demandas, la ponencia lo considera infundado e inoperante ya que el tribunal local tiene la atribución de formular los requerimientos que estime adecuados para allegarse de cualquier informe o documento que considere pertinente para la sustanciación de los expedientes; además de que no se refiere qué pruebas fueron las que se admitieron de forma extemporánea ni el impacto de su admisión.

Finalmente, con relación a la omisión de analizar el cumplimiento del partido al acuerdo del instituto electoral local y de sobreseer en el juicio de la ciudadanía local 72, la ponencia lo considera inoperante pues el planteamiento involucra cuestiones ajenas a la controversia.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de la ciudadanía 383 y 384 del año en curso, promovidos contra la resolución del tribunal electoral del estado de Morelos que declaró inexistente la infracción atribuida en el procedimiento especial sancionador, pero ordenó a las personas actoras, entre otras, que tomaran un curso sobre el derecho de las mujeres con recursos propios, lo que estiman que trasciende a su esfera de derechos.

En el proyecto se propone acumular los juicios y analizar, en primer lugar, la validez de la notificación de la resolución impugnada practicada a las personas promoventes porque señalan que no la conocieron oportunamente.

En la propuesta se resume que, contrario a lo argüido por la parte actora, las notificaciones prácticas por el tribunal local son válidas, ya que se realizaron en los domicilios indicados en el mismo procedimiento sancionador, sin que conste el cambio de sitio u otro indicio que permita inferir que no estuvieron en condiciones de enterarse del contenido de la resolución impugnada.

Así, del expediente se desprende que a la parte actora le fue notificada la resolución impugnada el 26 (veintiséis) de agosto de este año, por lo que el

plazo legal de 4 (cuatro) días para promover los juicios de la ciudadanía transcurrió del 29 (veintinueve) de agosto al 1º (primero)de septiembre.

En consecuencia, si las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable hasta el 26 (veintiséis) de octubre como se puede apreciar del sello estampado en los escritos de presentación, es evidente que la parte actora excedió los días para su promoción y los juicios de la ciudadanía deben sobreseerse.

Es la cuenta, magistrada; magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Si no hay intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de ambos proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo que los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía del 349 al 357, todos de este año, los cuales fueron acumulados previamente, resolvemos:

Único. Confirmar la resolución impugnada en la materia de controversia y se ordena glosar copia certificada de la sentencia a los juicios de la ciudadanía acumulados.

En los juicios de la ciudadanía 383 y 384, ambos de este año resolvemos:

Primero. Acumular los juicios de referencia.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

Segundo. Confirmar la validez de la notificación de la resolución impugnada.

Tercero. Sobreseer los juicios.

Perla Barrales Alcalá, por favor, presenta el proyecto de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Perla Berenice Barrales Alcalá: Con su autorización.

Expongo la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 377 de este año, promovido por una persona ciudadana a fin de controvertir la determinación de que su solicitud de expedición de Credencial para Votar mediante la cual solicitó la corrección de sus datos personales era improcedente.

La solicitud fue declarada improcedente a partir de que su trámite fue rechazado por datos personales irregulares, toda vez que la parte actora fue identificada con un registro con otro nombre el cual está vigente en el padrón electoral y la lista nominal de personas electoras en la Ciudad de México.

Así tras haber realizado las diligencias correspondientes para la aclaración de su situación registral, se advirtió que la parte actora no aportó los medios de convicción necesarios para acreditar la identidad con la que se ostentaba, ya que contaba con dos actas de nacimiento con distintos nombres.

En consecuencia, la propuesta es confirmar la improcedencia de expedir su credencial, pues la parte actora acudió el 4 de febrero de 2021 y se identificó con un apellido materno distinto al que lo hizo al presentar la solicitud, que dio lugar al acto impugnado.

Así del expediente se desprende que para realizar estos dos trámites la parte actora se identificó con dos actas de nacimiento en que su apellido materno varía, pero no sólo eso, sino que también distintos el día de su fecha de nacimiento, el nombre de su madre y la fecha de su registro.

Por ello, considerando la discordancia de los datos proporcionados por la parte actora, las diferencias en las referidas actas de nacimiento que aportó en dos momentos distintos al INE, pretendiendo obtener en cada caso una Credencial para Votar con nombres diferentes, además del reconocimiento de la propia parte actora en donde acepta como correctos ambos datos, es imposible determinar la verdadera identidad de la parte actora.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Secretaria, si no hay intervención alguna, por favor, tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, magistrada presidenta, el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 377 de este año resolvemos:

Primero. Culminar a la vocalía precisada en la sentencia para que en todas las instancias administrativas que le sean promovidas para impugnar la negativa de expedir alguna credencial para votar, emita la resolución correspondiente en términos de la normativa aplicable.

Segundo. Confirmar el acto impugnado.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

Se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 400 de este año, en el cual un ciudadano presentó un escrito en contra de un acto que atribuye al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Del escrito citado se advierte que el actor omite narrar los hechos en que sustenta su escrito, así como los agravios que, en su caso, le genera el acto que atribuye al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, además de que no es posible advertir de qué manera podría darse una posible afectación a su esfera de derechos y que pudiera ser tutelado a través de un juicio, competencia de este órgano jurisdiccional o que, en su caso, amerite su reencauzamiento a alguna otra vía o instancia, toda vez que no se desprende

que esté impugnando algún acto en particular que pudiera constituir materia de un recurso de impugnación electoral.

En consecuencia, lo procedente es que se deseche de plano el presente juicio de la ciudadanía al actualizarse la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el escrito carece de expresión de hechos y agravios en contra del acto impugnado.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Muchas gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo que el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 400 de este año, resolvemos:

Único. Desechar el escrito de la parte actora.

Al no haber más asuntos qué tratar, siendo las 12:18 (Doce horas con 18 minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

